

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).**

**Conflicto de Competencia suscitado entre** Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos y el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**Radicado:** 110013103 009 2021 00037 01.  
**Secuencia de Radicación** 17713 12/07/2022 Hora: 12:07 p.m  
**Ingreso al Despacho en Virtualidad** 14/07/2022

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, a fin de resolver el conflicto de competencia de carácter negativo, suscitado entre el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos y el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Bogotá.

**MOTIVOS DEL CONFLICTO**

Por medio de proveído de 15 de marzo de 2021<sup>1</sup>, *el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad*, determinó que la presente demanda debía surtirse ante un *Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos*, habida cuenta que el domicilio principal de la demandada está ubicado en la Carrera 13 A #77 A- 63<sup>2</sup>, dirección que pertenece a la localidad de Chapinero; por tanto, en amparo del Acuerdo PCSJA18-11068 (), ordenó que el proceso fuese remitido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad, para que se procediera conforme a lo anterior.

Una vez fue recibido el expediente, el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos, por auto de 14 de abril de 2021<sup>3</sup>, determinó no asumir el conocimiento del mismo, por cuanto, a voces de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 3º del acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015 (*por medio del cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13-10033 y PSAA13-10032, en lo a que a las reglas de reparto de los asuntos civiles y de familia se refiere*), y en vista de que la actora asignó la competencia al Juzgado de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., le incumbe a ese Estrado Judicial dar trámite al pleito, tras considerar

<sup>1</sup> Página 53, Documento: "01Demanda".

<sup>2</sup> Dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

<sup>3</sup> Documento: "05Auto20210414".

que equivocadamente, echó mano del lugar indicado como domicilio, para apartarse del conocimiento de la demanda; en consecuencia, al adoptar tal posición, propuso el conflicto de competencia que pasa a resolverse por esta instancia.

## **CONSIDERACIONES**

Primeramente, observa este Despacho que es competente para dirimir la controversia, en virtud de lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual dispone el conocimiento de los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados en disputa, por ser este el superior funcional común de ambos: y a ello se procede.

El Código General del Proceso en lo que concierne al factor territorial, estableció en el numeral 1º del artículo 28 que es competencia para los procesos contenciosos el juez del domicilio del demandado. A su turno, para lo que importa a esta causa, el párrafo del artículo 17 ejúsdem preconiza: *«...cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3»*, los cuales refieren a los juicios contenciosos y sucesorios de mínima cuantía y, a la celebración de matrimonio civil, respectivamente; siempre y cuando estén dentro de la circunscripción territorial asignada expresamente por los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Revisado el caso de autos, la demanda verbal promovida por Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl en contra del EPS Famisanar, debe adelantarla la Juez 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, pues en virtud a lo dispuesto en el párrafo enunciado en líneas anteriores, es este estrado el que tiene la competencia para conocer de fondo dicho asunto.

En efecto, la entidad demandante optó por ejercer el derecho de acción en el sitio de domicilio de la demandada EPS FAMISANAR, de manera que ante esa indubitable elección de la demandante de escoger el fuero general correspondiente al domicilio de la demandada, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., la competencia pasó a ser de ese Estrado Judicial, quien además, dejó pasar por alto que, no era posible alterar esa elección que, se reitera, es del exclusivo resorte del demandante, cuando al frente ella tiene foros o criterios concurrentes dentro del factor territorial.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en auto AC574-2020 del AC4589-2019 de 25 de febrero de 2020, rad. 002020-00439-00, sostuvo que: *"Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre*

*un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes” (CSJ AC, 20 feb. 2004, Exp. 00007-01; reiterada en CSJ AC, 23 feb. 2010, Exp. 2009-02291-00, y en CSJ AC, 24 jun. 2013, Exp. 01022-00)”.*

Corolario, si la Fundación demandante escogió a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para presentar su demanda, en razón al lugar del domicilio de la demandada<sup>4</sup>, es, entonces que el conocimiento le corresponde al Juzgado remitente; sin que pudiera desprenderse del mismo, porque en él se radicó la competencia en virtud de la declinación que realizó la entidad convocante a la regla del Acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015, a mas que los Jueces con la misma categoría en tratándose de competencia, la tienen en todo el territorio del municipio, diferente es, que los asignados para una localidad, tengan "*cobertura*" en ella, como lo refiere el Acuerdo PCSJA20-11508 26 de febrero de 2020, entre otros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad,

### **RESUELVE**

*Primero:* **DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C. y el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el sentido de disponer que le corresponde al Juzgado últimamente citado el conocimiento de la presente demanda declarativa.

*Segundo:* **REMITIR** el proceso al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., con base en la motiva de esta providencia.

*Tercero:* Comuníquese esta decisión, para los fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

JUEZ

eba

---

<sup>4</sup> “IX. Cuantía y Competencia. Es suya la competencia por el factor territorial, por ser el domicilio del demandado (...)”.

**Firmado Por:**  
**Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7364d8bf1ea15965bae45b019b44a983b3286bbada47717c77e1c6b324321cf5**

Documento generado en 10/02/2023 07:52:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**